

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE REPOSICIÓN FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 622/2024, CARATULADA "MULTIPLYCARD S.A. Y OTROS S/INF. LEY 27.430". J.F.G.P.E. N° 1. SEC. N° 2. EXPEDIENTE N° CPE 622/2024/1/CA1. ORDEN N° 32.756. SALA "B"

//nos Aires, de junio de 2026.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representante de la querrela contra la resolución por la cual el señor juez a cargo del juzgado "a quo" dispuso el archivo de las actuaciones.

El memorial por el cual la querrela informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado "a quo" dispuso el archivo de las actuaciones por considerar que ante el pedido de archivo de las mismas efectuado por el dictamen presentado por el Ministerio Público Fiscal "*...se entiende que no existe posibilidad de avanzar a otras etapas en el presente sumario, por cuanto se carecería del impulso procesal necesario para ello...*" y "*...toda vez que el hecho imputado no constituye delito...*"

Por el dictamen fiscal mencionado por el párrafo que antecede, presentado por el Ministerio Público Fiscal como consecuencia de la vista conferida por el juzgado "a quo" ante la entrada en vigencia de la ley 27.799, el señor fiscal actuante solicitó el archivo de las actuaciones por considerar que: "*...como puede observarse, la nueva redacción elevó el monto mínimo de \$200.000 a \$7.000.000, habilitando el ejercicio del poder punitivo solo en aquellos supuestos en los que la evasión de recursos de la seguridad social exceda dicha cifra, por cada mes. En este contexto, resulta evidente que, en el presente caso, dado que los montos presuntamente evadidos [por] las personas investigadas no alcanzan el umbral de \$7.000.000, las conductas que se podrían haber atribuido ya no son punibles bajo esta nueva normativa...En virtud de lo expuesto, resulta claro que el supuesto fáctico investigado ha quedado despenalizado como consecuencia lógica de la reforma legislativa, lo que impone dictaminar en su consecuencia, en tanto los hechos relatados no encuadran en tipo penal alguno...*" y: "*...al no encontrarse las personas investigadas formalmente imputadas en la presente causa, y conforme lo explicado, no es propicio hacerlo, considero que no corresponde solicitar su*



sobreseimiento (según art. 336 inc. 3º, del C.P.P.N.), sino el archivo de las actuaciones conforme lo explicado en los párrafos anteriores... ”.

2º) Que, contra la resolución por la cual el juzgado “a quo” dispuso el archivo de las actuaciones, la representante de la querrela presentó un escrito titulado “Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Solicita de manera urgente allanamientos”, por el cual expresó que “denegar las medidas solicitadas, dejaría impune las conductas aquí investigadas”, y que existirían elementos de prueba suficientes para que se hiciera lugar a los allanamientos solicitados, que no se confirió traslado a esa parte del dictamen fiscal que postuló el archivo de las actuaciones, que los montos correspondientes a los hechos denunciados por aquel organismo se refieren a “...un cálculo de mínima de los posibles empleados en relación de dependencia encubierta, lo que permite presumir el potencial ajuste que fuera indicado oportunamente...”, que “...el archivo solicitado por el Representante Fiscal y avalado por V.S. es equiparable a un sobreseimiento...” y que “...La ausencia de impulso fiscal no resulta óbice para continuar con la investigación de la causa...”.

El juzgado “a quo” previa vista al fiscal denegó el recurso de reposición intentado por la querrela y concedió el recurso de apelación que motiva la intervención de este Tribunal.

3º) Que, para resolver en el presente incidente corresponde expresar que, de las actuaciones obrantes en el sistema de gestión judicial lex 100 surge que al recibir la denuncia efectuada por la ex A.F.I.P.-D.G.I. (actual ARCA), el señor juez a cargo del juzgado “a quo” confirió vista al fiscal en los términos del art. 180 del código de formas y que por el dictamen fiscal por el cual el señor representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia previa impulsó la acción penal correspondiente a los autos principales, se expresó: “...El proceso penal cuyo inicio aquí promuevo, se endereza en principio contra el contribuyente MULTIPLICARD S.A....contra quien sería su presidente O. A. R. ...así como contra las supuestas empresas interrelacionadas a ella: ASOCIACIÓN MUTUAL ASIS...CAMBIO BAIRES S.A....y GIRO EXPRESS S.A....”.

Asimismo, por el dictamen de mención anterior se expresó: “Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por el jefe (int) de la Sección Penal “B” dependiente del Departamento de Coordinación Penal de la Dirección de Contenciosos de los Recursos de la Seguridad Social de la A.F.I.P....En esa ocasión, se les atribuyó a los responsables de la contribuyente MULTYPLICARD S.A. la comisión del delito previsto y



Poder Judicial de la Nación

reprimido por el art. 5° y 6° inc. a) y b) del Régimen Penal Tributario previsto en la ley 27.430, en razón de haber evadido pagar los aportes de sus empleados en relación de dependencia (ocultos bajo la figura del monotributo) correspondientes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, interponiendo para llevar adelante la maniobra antes indicada personas jurídicas. Todo ello respecto de los períodos enero 2023 a febrero 2024 por sumas que estarían por encima de la condición objetiva de punibilidad exigida por la ley antes indicada...”.

Además, por aquel dictamen, el señor fiscal de la instancia previa expresó: “...Cabe aclarar que a esta Fiscalía no se le escapa que el denunciante solicita como medida previa (confr art. 21 del RPT) el allanamiento de las diferentes sucursales donde llevan adelante la actividad comercial las firmas denunciadas...y...salvo mejor criterio de VS es opinión de esta representación del Ministerio Público Fiscal que, de momento resultaría prematuro adentrarse al allanamiento de la totalidad de las sucursales solicitadas en la denuncia...”.

4°) Que, como consecuencia del requerimiento fiscal de instrucción, el señor juez a cargo del juzgado “a quo” dispuso la instrucción del sumario, dictó medidas de prueba y, con relación a los allanamientos solicitados por la entonces denunciante, actual querellante, coincidió con lo expresado por el señor fiscal de primera instancia y decidió tener presente aquella solicitud, sin disponerlos.

5°) Que, en consecuencia, lo expresado por el juzgado “a quo” por la resolución recurrida en cuanto a que “... no existe posibilidad de avanzar a otras etapas en el presente sumario, por cuanto se carecería del impulso procesal necesario para ello...” ante la solicitud de archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público Fiscal, debe ser descartado por cuanto no podría verse afectado aquel principio que veda a los jueces la actuación sin el estímulo de un órgano acusador externo, ni bien se advierte que los autos principales tuvieron inicio con motivo de un requerimiento fiscal de instrucción.

6°) Que, en efecto, es criterio reiterado de quienes suscriben el presente que “...ni por el Código Procesal Penal de la Nación ni por la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946) se confieren al Ministerio Público Fiscal facultades de disposición de la acción penal pública, resultando particularmente precisas las normas que rigen la cuestión cuando ambos ordenamientos legales son contestes en que no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar el ejercicio de aquella acción, conferido al



Ministerio Público Fiscal, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley (arts. 5 del C.P.P.N. y 29 de la ley 24.946)’ (confr. Regs. Nos. 308/09 y 411/09, de esta Sala ‘B’...” (confr. Reg. N° 281/11; CPE 243/2018/3/CA2, res. del 26/12/2018, Reg. Interno N° 1118/18, CPE 1523/2014/CA2, res. del 01/07/2020, Reg. Interno N° 272/20 y CPE 19/2021/1/CA1, res. del 7/07/2023, Reg. Interno N° 291/23, todos de esta Sala “B”; así como el Registro CFP 18010/2016/3/CA2, res. del 16/10/2020, Reg. Interno N° 327/2020 de la Sala “A” de esta Cámara).

Por otro lado, por la ley 27.148 (B.O. 18/06/15) no se confirieron al Ministerio Público Fiscal facultades para disponer de la acción penal que permitan una modificación del criterio expresado por el párrafo anterior. Asimismo, corresponde recordar que el código adjetivo aprobado por la ley 27.063 no resulta aplicable a la causa principal a la que corresponde este incidente, lo cual no se modifica por la entrada en vigencia de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, por la cual se dispuso la implementación de sólo algunos artículos del código mencionado, ninguno de los cuales se vincula con una situación como la planteada en autos.

7º) Que, cuando, como en el caso de las actuaciones principales a las cuales corresponde este incidente, se verifica el inicio de la instrucción por una de las formas válidas contempladas por el ordenamiento procesal, la postura remisoria posterior del representante del Ministerio Público Fiscal no puede desapoderar al titular de la jurisdicción de las facultades cognoscitivas y decisorias que le son propias, sin perjuicio de las facultades que le asisten a aquella parte para recurrir, oportunamente, las decisiones que resulten impugnables y le puedan ocasionar un perjuicio.

*“... Una vez que se ha puesto en movimiento la acción penal, y el Juez queda investido del poder para seguir investigando...” y “...una vez que ha sido investido de la acción penal, no puede dejar de actuar conforme a su actividad, según la regla de la indeclinabilidad. Es poder de ejercicio obligatorio...” (ÁBALOS, Raúl Washington, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídicas Cuyo, 1993, Tomo I, págs. 234 y 364).*

8º) Que, por lo expresado precedentemente, se evidencia el carácter no vinculante que, como regla general, y salvo situaciones de excepción, que no se configuran en este caso, debe otorgarse a los dictámenes y a los requerimientos del Ministerio Público Fiscal, habida cuenta que por las normas que regulan la cuestión no se prevé que un requerimiento de archivo de las actuaciones principales por parte del Ministerio Público Fiscal, en la etapa



Poder Judicial de la Nación

por la que transita este proceso, resulte vinculante para el juez instructor (confr., en sentido similar, Reg. N° 308/09; CPE 243/2018/3/CA2, res. del 26/12/2018, Reg. Interno N° 1118/18 y CPE 1523/2014/CA2, res. del 01/07/2020, Reg. Interno N° 272/20, de esta Sala “B”).

9º) Que, en efecto, en similar sentido, con relación a lo indicado por el considerando anterior, se ha expresado que “[e]n definitiva, la postulación de sobreseimiento del fiscal, sea que se produzca en un proceso cuya investigación le fue delegada, sea que lo fuera en otro en el que aquélla (la investigación) ha permanecido desde su promoción en cabeza del juez instructor... no obliga al órgano jurisdiccional a adoptarla necesariamente como propia ni neutraliza las facultades instructorias (o de estímulo de la acción penal) que el Código le adjudica, ni aun cuando se sustente en el carácter atípico de la conducta sobre la que se basa la pretensión, porque en aquél (el Código) el juez, aun en el caso de haber dispuesto oportunamente la delegación, conserva plena la dirección de proceso y las facultades de conocer (o investigar) y decidir, que le son inherentes...” y que “[e]n esa estructura positiva, la cuestión es ajena al principio del ne procedat iudex ex officio, que opera en otro momento del proceso...” (NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, 5º ed., 2º reimpr., Buenos Aires, Hammurabi, 2018, págs. 152/153).

10º) Que, por lo demás, la Procuración General de la Nación adoptó un criterio similar al que se viene estableciendo en autos al dictaminar con fecha 26 de junio de 2008 en el expediente N° 760/2007, caratulado: “G. C. A. S/ CAUSA N° 7643”, del registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (G. 760. XLIII), ocasión en la cual se manifestó: “...Es que nuestro sistema procesal, a pesar de haber recibido modificaciones que lo acercan al acusatorio, sigue confiando la investigación preliminar a un juez (más allá de la delegación que él puede decidir) hasta arribar a la etapa intermedia en que se decide el mérito para abrir el juicio. A partir de la cual, y conforme V.E. lo explica en ‘Quiroga’ [Fallos 327:5863], sí tiene relevancia excluyente la decisión fiscal, pues campea el principio de preservación del contradictorio, guardándolo de injerencias acusatorias judiciales que puedan implicar la pérdida de la imparcialidad”

“Por ello, será exigible en estos estadios superiores del proceso de instancia única, que el promotor de abrir la etapa del juicio, sea el fiscal; que ofrezca la prueba de cargo sobre la que girará el debate y que, guardando congruencia, formule acusación. De tal forma quedará garantizada la legalidad del proceso y la incolumidad del derecho de defensa”



“En cambio, están previstas entre las funciones jurisdiccionales específicas de la etapa preliminar, la comprobación del hecho y sus circunstancias, la individualización de los partícipes y sus condiciones personales y la extensión del daño causado (artículo 193 del C.P.P.N.), para lo cual el juez recoge las pruebas que estime pertinentes y útiles. Y de la definición de pertinencia y utilidad el investigador judicial es soberano (artículo 199 del C.P.P.N.), a diferencia de lo que ocurre en la etapa de juicio, donde otro es el parámetro que orienta el probatorio, ya que si bien permanece el criterio de utilidad, el límite a tener en cuenta es el de la superabundancia (artículo 356 del C.P.P.N.). Esto es, precisamente, lo que ocurrió en autos, donde el juez, en uso de sus atribuciones, dispuso nuevas medidas, pues así como la ley le atribuye esa potestad inapelable de discernir qué prueba es pertinente y útil, rechazando o aceptando la propuesta de las partes, también le otorga la capacidad de producir la que estime necesaria. Cumple así su función: investigar”.

“En suma, si nuestro sistema es mixto y la etapa instructoria lo admite, debemos concluir que el pedido fiscal de sobreseimiento no impide que el juez de instrucción, adquiriendo nueva prueba, o sobre la base de la colectada por el fiscal, disponga el procesamiento”.

“Sostener lo contrario, significaría, desvestir al juez de instrucción de atributos que hoy no visten al fiscal...” (confr. el acápite II del dictamen mencionado, publicado en www.mpf.gov.ar; asimismo CPE 891/2013/1/CA1, res. del 24/09/2014, Reg. Interno N° 391/14; CPE 243/2018/3/CA2, res. del 26/12/2018, Reg. Interno N° 1118/18, CPE 1523/2014/CA2, res. del 01/07/2020, Reg. Interno N° 272/20, y CPE 19/2021/1/CA1, res. del 07/07/2023, Reg. Interno N° 291/23, entre otros, de esta Sala “B”).

11º) Que, por lo expuesto, promovida legalmente en el caso la acción penal pública, el dictamen posterior solicitando el archivo de las actuaciones no resulta vinculante para el juez de instrucción, y la prosecución de la investigación por parte de aquél no aparece como violatoria del principio *ne procedat iudex ex officio* (confr., en el mismo sentido, CPE 1083/2016/2/CA2, res. del 18/07/2019, Reg. Interno N° 507/2019 y CFP 14402/2017/2/CA2, res. del 8/08/2024 Reg. Interno N° 324/24, de esta Sala “B”).

12º) Que, en cuanto al agravio de la querrela relacionado con que no se le confirió una vista del dictamen fiscal por el cual se solicitó el archivo de las actuaciones, y a que tampoco se le confirió vista antes de resolver, es de



Poder Judicial de la Nación

destacar que por el código de formas no se encuentra prevista la obligación de conferir algún traslado como el pretendido ante un caso de aplicación de una ley vigente, que en el caso podría resultar más benigna.

En un caso similar al presente (en el que se trató de la falta de traslado a una de las partes ante el pedido de una de las partes para que se declare la extinción de la acción penal por prescripción), la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: “...*el tribunal a quo ha podido y debido declarar de oficio la prescripción de la acción penal -o sea sin intervención de las partes-, la circunstancia de que no se haya conferido traslado al apelante de la petición formulada en tal sentido por el imputado no configura el agravio al art. 18 de la Constitución Nacional...A lo cual cabe aun agregar que no se ha argüido, ni demostrado, que lo resuelto resulte descalificable como acto judicial por apartarse de los hechos de la causa o prescindir del derecho aplicable...*” (confr. Fallos 275:241).

13º) Que, por otro lado, es de destacar que en cuanto a la afirmación del fiscal de la instancia previa en la que se sustentó el juzgado “*a quo*” para disponer el archivo de las actuaciones referida a que “*al no encontrarse las personas investigadas formalmente imputadas en la presente causa y, conforme lo explicado, no es propicio hacerlo, considero que no corresponde solicitar su sobreseimiento...sino el archivo de las actuaciones...*” , por pronunciamientos anteriores numerosos los suscriptos han establecido que por la circunstancia de no haberse citado a un imputado, a prestar la declaración indagatoria en el proceso, o por no haberse ordenado determinadas medidas jurisdiccionales con respecto a aquél, por las cuales se lo vincule de una forma más inmediata al legajo, no se impide una decisión jurisdiccional por la que se concluya “*definitiva e irrevocablemente*” el proceso (confr. art. 335 del C.P.P.N.) cuando concurre alguna de las causales que se prevén por el art. 336 del ordenamiento adjetivo (confr. el voto del Dr. HORNOS en los pronunciamientos de los Regs. Nos. 1048/99, 286/01, 1012/04 y 640/07, entre muchos otros, de esta Sala “B”, y el voto conjunto de quienes suscriben el presente en CPE 921/2012/CA3, res. del 15/11/16, Reg. Interno N° 683/2016 y CPE 751/2015/CA2, res. del 15/6/17, Reg. N° 405/17, entre otros, de esta Sala “B”).

14º) Que, sin perjuicio de lo establecido por el considerando que antecede, por pronunciamientos reiterados de este Tribunal también se ha establecido que el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la cual se concluye el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta, y encuentra fundamento en las causales taxativamente



previstas por la ley (confr. C.F.C.P., Sala I, “*NAVARRO, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación*”, rta. el 23/05/01; Sala III, “*SAKSIDA, Walter Raúl s/ recurso de casación*”, rta. el 18/02/00; Sala IV, “*SANTOS, Enrique José s/ recurso de casación*”, rta. el 22/11/99; y Regs, Nos. 634/03, 394/06, 463/06, 655/06, 719/06, 655/09, CPE 1313/2010/CA1, res. del 19/5/15, Reg. Interno N° 179/15 y CPE 15202015/1/CA1, res. del 25/4/17, Reg. Interno N° 241/17, entre otros, de esta Sala “B”).

Por consiguiente, para el dictado de un pronunciamiento con aquellos alcances es necesaria la certeza del juzgador sobre la configuración de alguna de las causales previstas por el art. 336 del C.P.P.N., situación que, al menos por el momento, no se habría acreditado de manera definitiva con respecto a los hechos investigados en la presente causa, pues si bien en el caso los montos denunciados por el organismo fiscalizador, no alcanzan a la condición objetiva de punibilidad establecida por la ley 27.799, no es posible soslayar lo expresado por la parte querellante en cuanto a que aquellos montos serían más altos de los que se expresaron por la denuncia inicial, extremo que no fue materia de investigación ni de análisis previos por la resolución recurrida.

Asimismo, por el informe presentado en los términos del art. 454 del C.P.P.N., la querella expresó que “...*los montos mínimos calculados son en una base de 61 empleados. Sin embargo, ya de base los empleados que fueron observados en actitud de trabajo en las periféricas realizadas antes de efectuar la denuncia alcanzaron la suma de 64 empleados en 18 domicilios. Reitero: en las periféricas ordenadas por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, personal de esta A.R.C.A. detectó a 108 personas en actitud de trabajo...Es decir, casi el doble de los empleados sobre los cuales se realizó el ajuste, por lo tanto, el cálculo final arrojaría casi el doble de los montos calculados...*”.

En este sentido se advierte que la parte querellante efectuó la afirmación mencionada por el párrafo anterior sin expresar cuáles serían los montos a los que se refiere, lo cual impide tener por acreditada tal afirmación efectuada e impide tener la certeza necesaria para arribar a una solución remisoria en el caso, debiendo el juzgado “*a quo*” determinar cuáles serían los montos a los que hace referencia el organismo recurrente.

15°) Que, por otro lado, por el informe presentado en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación la querella expresó: “*Por lo pronto, resulta alarmante que el domicilio fiscal de MULTIPLYCARD S.A. quien sería la cabeza de este grupo empresario, registró su domicilio fiscal en lo que aparenta ser una casa de familia en Florencio Varela...*”, lo que deberá corroborarse en virtud de las implicancias que aquello podría tener con relación a la competencia territorial correspondiente.



16º) Que, sin perjuicio de todo lo expresado, es de destacar que no corresponde el tratamiento en la presente de los demás agravios que están dirigidos a cuestiones que no han sido motivo de decisión por la resolución recurrida.

17º) Que, en consecuencia, por lo establecido por la presente, corresponde revocar la resolución recurrida.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

